

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

***Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

 **Auto: No. 757**

**Radicación: 2021-00128-00**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandados:** **JORGE ARVENIS MUÑOZ ASTAIZA**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referenciapara dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor JORGE ARVENIS MNUÑOZ ALEGRÍA**,** quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguientes título valor:

1.- Pagaré N° 4866470212046536, que respalda la obligación No. 4866470212046536, por la suma de $ 937.901, por concepto de saldo de capital insoluto.

a.- La suma de $25.596, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta el día 21 de junio de 2021.

b.- La suma de $68.503, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día22 de junio de 2021 hasta el día 27 de agosto de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 28 de agosto de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 52.254, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

 En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 24 de septiembre de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Mediante auto del 06 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE ARVENIS MUÑOZ ASTAIZA, emplazamiento que se realizó en la página del Registro Nacional de Emplazados, razón por lo cual se nombró a la Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, como curadora Ad-Litem para que la represente dentro del presente proceso, quien una vez posesionada se le notificó el auto de mandamiento de pago el 01 de julio de 2022 y se le corrió traslado de rigor, quien dentro del término concedido, contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole.

**2.- Cuaderno de excepciones**: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación a la señora curadora Ad-litem, establecido por la ley para proponer excepciones, no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ARVENIS MUÑOZ ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.302.925, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, medida que fue comunicada a esa entidad mediante oficio 968 del 15 de septiembre de 2021; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**: La demanda ejecutiva cumplió con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss y 422 del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO**: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $9.000.000.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no han sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el día 01 de julio de 2022, a la señora Curadora Ad-litem, quien no propuso excepción alguna, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**“…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JORGE ARVENIS MUÑOZ ASTAIZA.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JORGE ARVENIS MUÑOZ ASTAIZA**,identificado con la cédula de ciudadanía número 76.302.925, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO**:**LIQUÍDESE,**el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO**: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 450. 000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ